



RADICACION No. 0800140530152022-00010

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTES: DONAYS DE JESUS CHARRIS MALDONADO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARIA DE LOS REYES VIZCAINO VDA DE GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer. 8 de febrero de 2022.

STPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda de pertenencia, promovida por el señor DONAYS DE JESUS CHARRIS MALDONADO contra los HEREDEROS DE MARIA DE LOS REYES VIZCAINO VDA DE GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo que se declare que le pertenece por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 14 No. 16-285, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-201602.

Ahora bien, luego de la revisión del expediente digital ingresado al Despacho, y en especial el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula 040-201602 allegado, se observa que en este caso de pretensión de declaración de pertenencia, recae sobre un inmueble de propiedad de la Nación, tal como se evidencia en la Anotación 001, inclusive tiene registrada una afectación de inenajenabilidad que según se evidenció en el historial de anotaciones posteriores a ella, sigue vigente.

Respecto de la declaración de pertenencia, el numeral 4 del artículo 375 establece que:

“Art. 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.” Resaltado y subrayado fuera de texto

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia¹, señaló:

“Improcedencia de la acción de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles

Por último, la Corte entra a examinar el cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor por violación del artículo 63 de la Carta Política, en la medida en que sostiene que cuando se inicia un proceso de pertenencia con un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual no aparece ningún titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien en litigio, indefectiblemente el juez del conocimiento podrá llegar a declarar la pertenencia de un bien imprescriptible.

¹ C-383-00 Magistrado Sustanciador Alvaro Tafur Galvis.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

TEL. 3215471529 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



La imprescriptibilidad de ciertos bienes es algo excepcional, pues la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 58 superior. Además, constituye una forma de afectación sustancial del derecho de propiedad que impone límites a su titular, para que en la medida de su uso se realice un beneficio y una utilidad social, como expresión clara del principio de solidaridad en que se funda el Estado social de derecho[12].

En este orden de ideas, la prescripción adquisitiva se justifica en tanto permite dar a la propiedad un contenido de interés general. De esta manera es acertado señalar que constituye un modo de adquirir el dominio con verdadero sentido social, pues logra que la propiedad cumpla con su función social, ya que se castiga al titular del bien despojándolo de su derecho por no haberlo ejercitado durante años y premia al poseedor que si ha realizado actos de señor y dueño, sobre el mismo por un largo tiempo.

Como lo señala la vista fiscal y los intervinientes, el actor cuestiona el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C. sin detenerse a analizar lo establecido en el numeral 4o. de ese mismo artículo, el cual señala que “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”. Esta norma fue objeto de examen de constitucionalidad en la Sentencia C-530 de 1996[13], en la cual se declaró su exequibilidad. Allí se analizó la situación de imprescriptibilidad de algunos bienes del Estado y se concluyó lo siguiente respecto de la misma:

*“La verdad, pues, es ésta: hoy día los **bienes fiscales comunes** o **bienes estrictamente fiscales** son **imprescriptibles**.*

*No sobra advertir que lo relativo a los **bienes públicos** o **de uso público** no se modificó: siguen siendo **imprescriptibles**, al igual que los **fiscales adjudicables** que tampoco pueden adquirirse por prescripción.”.*

Uno de los argumentos que llevó a la Corte a adoptar esa decisión indicaba que no existía vulneración de la Carta Política al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, por cuanto “lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. Aquí no hay, no puede haber, violación del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia” (C.P., art. 229).

Además, es oportuno resaltar que como sustento de algunos de los criterios expuestos en esa misma providencia, se tuvo en cuenta la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 16 de noviembre de 1978[14], en la cual se declaró la exequibilidad de la parte final del antiguo numeral 4o. del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil[15] que también señalaba que la declaración de pertenencia no procedía contra los bienes de “propiedad de las entidades de derecho público”. En ese pronunciamiento al referirse esa Corporación acerca de la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y de los bienes fiscales señaló:

“(…)ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.(…) De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento



es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.”.

Así las cosas, y estando claro para el Despacho que inmueble que en esta demanda se pretende adquirir por prescripción pertenece a la Nación, de cara a lo expresado y conforme a la norma en cita, resulta ajustado rechazarla de plano, y ordenar que por Secretaria se haga su devolución a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. No devolver la demanda al interesado ya que la misma fue presentada virtualmente.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d30048b98ec092ac63d6474091b4589df1e34766f62a5a9e21f5536cb0e6e8**

Documento generado en 08/02/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>